

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Claudia Mercedes Saavedra Sánchez contra Libardo de Jesús Pérez Agudelo, la Cooperativa Multiactiva de Transportadores del Magdalena Medio Ltda. - Cootransmedio y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, quien a su vez fue llamada en garantía, con constancia secretarial que informa que el término para la sustentación del recurso interpuesto por la codemandada Cootransmedio transcurrió sin actuación¹.

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece en su inciso tercero que una vez “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. ...”.

A su turno, el artículo 322 del Código General del Proceso, numeral 3, inciso 4, parte final, regla que “[e]l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Acorde con la interpretación de la normativa procesal, hasta ahora defendida por esta Magistratura, el comportamiento silente de la recurrente durante la segunda instancia traería de suyo la declaratoria de deserción de la alzada, pues como se ha venido sosteniendo, la Ley 2213 de 2022² no modificó la oportunidad para sustentar la apelación, ni la autoridad ante quien debe cumplirse, solo alteró la forma de hacerlo, pasando de oral a escrita; salvo cuando se decreten pruebas que deban ser practicadas en audiencia, hipótesis en la que rige el artículo 327 del Código General del Proceso³.

¹ Según la constancia, el auto del primero de septiembre de 2023 se notificó por estado electrónico el día 4 subsiguiente, y los términos de ejecutoria transcurrieron los días 5, 6 y 7 de los mismos mes y año. El término para sustentar corrió los días 8, 11, 12, 13 y 21 de septiembre (12ConstanciaEjecutoria.pdf).

² Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

³ La postura aplicada hasta ahora se apoya entre otras, en la sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual la Corte Constitucional realizó el control constitucional del Decreto 806 de 2020, precisando que las modificaciones provisionales al trámite de apelación en materia civil cuando no se requiera la práctica de pruebas para resolverlo fueron: “(i) dispone que la sustentación y el traslado se harán por escrito; (ii) elimina el deber de realizar la audiencia de sustentación y fallo

Sin embargo, revisado de nuevo el tema, esta Funcionaria ve necesario repasar su posición, no porque se estime incorrecta, sino en procura del equilibrio entre el derecho procesal y el derecho sustancial, y en ese orden, proceder a examinar si la actuación desplegada por la impugnante en primera instancia es suficiente para tener por satisfecha la carga de sustentar el recurso de apelación propuesto frente a la sentencia, y en caso afirmativo, impartir el trámite que corresponde.

Son estas las razones:

- En atención al principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el Código General del Proceso en su artículo 11 establece que *“el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, y si bien es cierto, tal propósito no es posible sin el respeto de las formas, comprende esta Magistratura que lo uno no puede significar el sacrificio de lo otro, por lo que ha de procurarse por la hermenéutica que apunte a la realización de ambos, armonizando el medio y el fin.
- Sin desconocer que el derecho adjetivo impone cargas a las partes cuyo incumplimiento acarrea consecuencias adversas a sus intereses, las cuales deben soportar; resulta indudable que la tesis por la que hoy se decanta este Despacho garantiza de mejor forma el derecho a la doble instancia, consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política, al tiempo que conserva el débito en cabeza del interesado, solo que ya no bajo una interpretación restrictiva en cuanto al momento de su cumplimiento.
- La sustentación realizada por el apelante ante el juez de la primera instancia, oral o escrita, no impide al juez de la segunda instancia y a las demás partes, conocer el argumento en torno al cual gira el embate; antes bien, ofrece a los actores un panorama preliminar de la cuestión que puede redundar en un ejercicio de defensa más concienzudo.
- Aunque los reparos concretos y la sustentación son disímiles, en la práctica muchos litigantes, otrora con el Código General del Proceso y ahora con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al momento de expresar los primeros no se limitan a la enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación, sino que exponen la justificación con la que soportan su disenso, alcanzando a estructurar su pretensión impugnativa, que en últimas delimita la

a la que se refiere el artículo 327 del CGP y (iii) prescribe que el juez deberá proferir sentencia escrita” (resaltado y subrayado propio); al tiempo que señala: “[a]unque la supresión de las audiencias en la segunda instancia de los procesos que se tramitan de forma virtual no contribuye a prevenir el contagio, en estos casos la medida es igualmente necesaria porque permite agilizar los procesos y contribuye a mitigar la congestión judicial. Lo anterior, en tanto evita “la realización de audiencias respecto de actuaciones que perfectamente se [pueden] surtir por escrito” como “la sustentación, oposición y decisión de la alzada”, específicamente, en los casos en que no sea necesario practicar pruebas.” (resaltado y subrayado propio). La tesis respaldada también encuentra acogida en los salvamentos de voto de dos Magistradas de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Dra. Hilda González Neira en sentencias STC5497 de 2021, STC5499 de 2021, STC3508 de 2022, STC2453 de 2023 y de la misma Magistrada y la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez en las sentencias STC999 de 2022, STC3324 de 2022, STC10549 de 2022, STC2691 de 2023, STC3940 de 2023, STC4493 de 2023, STC 4490 de 2023, STC4489 de 2023, STC4767 de 2023, entre otras. Antes de que la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez formara parte de la Corporación, el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, quien la antecedió, también había expresado su disenso con la tesis mayoritaria en las sentencias STC5499-2021, STC5569-2021 y STC5790-2021).

competencia del ad quem, al tenor del artículo 328 adjetivo.

- La interpretación que se plantea no contraviene el principio de libertad de configuración del legislador⁴, en la medida que el remedio establecido para los eventos en que no se sustente el recurso deberá imponerse por el juez ad quem cuando la carga se incumpla; solo que el estudio preliminar no se encasilla solo a lo acontecido en segunda instancia, sino que se extiende a lo actuado en todo el trámite.

Con fundamento en lo anterior, esta Magistratura **recoge la tesis** que hasta ahora había sostenido en cuanto a la etapa en que debe surtirse la sustentación del recurso de apelación de la sentencia, y en su lugar, acoge la defendida la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria, en el marco del Decreto 806 de 2020 y ahora, de la Ley 2213 de 2022⁵.

Línea que recientemente fue avalada por la Corte Constitucional, indicando que:

“137. En virtud de lo anterior, la Sala concluye que si bien la carga de sustentación ante el ad quem resulta necesaria en un modelo de oralidad, en los términos expuestos por la jurisprudencia constitucional, dado que la audiencia de sustentación es la oportunidad procesal dispuesta para que la contraparte y el fallador de segundo grado conozcan el desarrollo de los reparos frente al fallo de primer grado, con la expedición del Decreto 806 de 2020, esta carga se flexibilizó.

138. Esto, porque, en primer lugar, no se prevé una audiencia de sustentación para que el juez y la contraparte conozcan el desarrollo de los motivos de inconformidad del recurrente frente al fallo. En segundo lugar, porque el recurso de apelación presentado ante el juez de primera instancia, cuando despliega razonablemente los argumentos que sustentan la apelación, permite al juez de segundo grado, en el análisis de admisión, determinar si contiene o no los elementos necesarios para que se entienda sustentado, pues en el modelo del Decreto 806 de 2020 estos reparos se presentan por escrito^{94[6]}. Es claro que ese instrumento permite velar por los derechos de contradicción, doble instancia y debido proceso de las partes.”⁷

Para concluir en el caso concreto que,

“152. En suma, aunque el tribunal notificó en debida forma el auto mediante el cual

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-838 de 2013: “cuando el legislador impone límites al principio-derecho a la doble instancia, es viable que consagre cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión reporta una consecuencia desfavorable como, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial sometido a la litis. Significa lo anterior que supone un proceder potestativo del sujeto en interés propio y que en caso de incumplimiento, acarrea una consecuencia que puede limitar derechos fundamentales.”. Reiterada en la sentencia C-337 de 2016.

⁵ Entre otras, en las sentencias STC5499-2021, STC5569-2021, STC5790-2021, STC5965-2021, STC5966-2021, STC5967-2021, STC7539-2021, STC11451-2021, STC999-2022, STC1002-2022, STC2325-2022, STC2479-2022, STC6064-2022, STC5497 de 2021, STC5630 de 2021, STC8661 de 2021, STC3324 de 2022, STC10549 de 2022, STC3508 de 2022, STC2453 de 2023, STC2691 de 2023, STC3940 de 2023, STC4493 de 2023, STC 4490 de 2023, STC4489 de 2023, STC4767 de 2023.

⁶ Las consideraciones del Decreto 806 de 2020, plantean que las consideraciones vertidas en dicho Decreto, regular «la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar (...) sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos»

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 2023.

admitió la apelación y corrió traslado para que fuera sustentada, se advierte que (...) incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que, bajo un apego excesivo a lo formal declaró desierto el recurso de apelación, pues consideró que no se había sustentado el recurso, a pesar de que contaba con la manifestación suficiente de las inconformidades frente a la decisión de primera instancia, lo que evidentemente desconoció el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de (...).

153. Asimismo, la configuración del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como consecuencia de que el tribunal declaró desierto el recurso de apelación y no repuso dicho auto, no solo vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino también el derecho a la doble instancia. En efecto, el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia.”⁸

En derivación de lo anterior, al examinar la intervención del apoderado de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores del Magdalena Medio Ltda. - Cootransmedio al momento de plantear en audiencia su recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito de Puerto Boyacá, se logra constatar que sus exposiciones son lo suficientemente claras, precisas y detalladas para refutar la valoración probatoria realizada por el a quo, explicando las divergencias que tiene respecto a la estimación suasoria; de manera que resulta dable tener por sustentada su alzada y en consecuencia, habrá de impartirse el trámite que la ley prevé, a fin de garantizar el derecho de contradicción de la parte no recurrente.

Corolario, se **DISPONE**:

TENER por sustentado el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa Multiactiva de Transportadores del Magdalena Medio Ltda. - Cootransmedio, frente a la sentencia proferida el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

CORRER traslado por secretaría de la sustentación del recurso, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Sofy Soraya Mosquera Motoa

Firmado Por:

⁸ Ídem.

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fac5b5c1ea24f70d8489df8ce15c4eaa86e422ed0926776eac350b276017da**

Documento generado en 09/10/2023 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>